



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2017-Q/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración, presentado por don Zenón Alejandro Bernuy Cunza el 22 de setiembre de 2017, contra el auto de 15 de agosto de 2017 que declaró improcedente su recurso de queja.

ATENDIENDO A QUE

1. El Código Procesal Constitucional no contempla la posibilidad de aclarar los autos que emite este Tribunal Constitucional. Sin embargo, el artículo 406 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil — aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional —, establece lo siguiente:

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

2. De conformidad con dicha disposición, las resoluciones jurisdiccionales, incluyendo los autos, deben aclararse de oficio o a pedido de parte si existiera algún concepto oscuro o dudoso. Por tanto, cuando se cumplen dichas condiciones, los autos emitidos por las Salas o por el Pleno de este Tribunal Constitucional deben ser aclarados.
3. En el presente caso, don Zenón Alejandro Bernuy Cunza solicita que se aclare el auto de 15 de agosto de 2017 que declaró improcedente su recurso de queja. Alega que esta Sala del Tribunal Constitucional debe precisar por qué no es aplicable a su caso el artículo 16 del Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, el auto de 15 de agosto de 2017 no contiene conceptos oscuros u ambiguos que sea necesario aclarar. Por el contrario, señala de manera expresa que el recurso de queja presentado por el actor es improcedente porque:

— El recurso de agravio constitucional (RAC) de autos no se dirige contra una resolución desestimatoria de segundo grado emitida en un proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2017-Q/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

habeas corpus, amparo, *habeas data* o cumplimiento conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional;

- El RAC no tiene por finalidad que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria firme recaída en proceso constitucional;
 - No se presenta ninguno de los demás supuestos reconocidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico; y,
 - No es posible conceder una *reparación indemnizatoria* a la parte vencedora en fase de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo como, equivocadamente, solicita el recurrente vía RAC.
5. Por tanto, puesto que el auto de 15 de agosto de 2017 no contiene conceptos oscuros que requieran aclararse, la solicitud presentada por el actor debe declararse improcedente.
6. Sin perjuicio de ello, contrariamente a lo señalado por el recurrente, el artículo 16 del Código Procesal Constitucional no puede ser aplicado a su caso porque éste regula la extinción de medidas cautelares concedidas en procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; es decir, se refiere a un asunto que no guarda relación alguna con lo discutido en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

26 FEB 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL